

Fiscalización y rebase de tope de gastos de campaña



Financiamiento

Se eleva a rango constitucional el requisito de obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión para mantener el registro y acceder a las prerrogativas.

Art. 41, fracción I de la CPEUM

Las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, destinadas a ser utilizadas en las campañas, no pueden superar el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

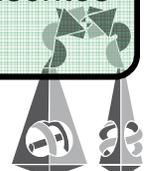
Las aportaciones de militantes, a su vez, no pueden exceder el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

Las aportaciones de una sola persona no pueden exceder el 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial.

Art. 56.2 de la LGPP

Misma fórmula a nivel federal y local. 65% del SMDV multiplicada por el número de ciudadanos inscritos en el padrón correspondiente.

Art. 51.1, inciso a) de la LGPP



Financiamiento

Candidatos independientes Los ingresos de origen privado se deben depositar en cuentas bancarias abiertas de manera exclusiva para esos fines expedidas a su nombre.

Arts. 96.3, inciso a), fracción VII y, 102 y 104.1 del RF

Partidos políticos Los ingresos por concepto de financiamiento público y privado deben recibirse en sendas cuentas bancarias abiertas exclusivamente para esos fines. Pueden realizar erogaciones fuera del territorio nacional de sus actividades ordinarias.

Arts. 96.3, inciso b), fracción V y VI, y 141 del RF

Documentación de ingresos a partir de depósito bancario, recibo de aportaciones de simpatizantes o militantes e ingresos derivados de actividades de autofinanciamiento.

Art. 103 del RF

Aportaciones en especie son donación o uso de bienes muebles o inmuebles, la condonación de la deudas, servicios prestados de forma gratuita, servicios prestados, determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor del mercado. Toda aportación deberá documentarse con contratos y expedir los recibos correspondientes.

Art. 105 y 107 de la LGPP



Gastos

Gastos Prohibidos Para los partidos, coaliciones y candidatos independientes queda prohibido realizar actos de campaña en el extranjero.

Art. 142 del RF

Control de gastos Los partidos, coaliciones y candidatos independientes deben elaborar un aviso de toda la propaganda (medio, gastos de producción, costos de publicación, orden de servicio, etcétera) con base en los formatos RELPROM.

Art. 143 del RF

Gastos de campaña Aquellos identificados a través de internet, por lo cual podrá confirmar mediante terceros.

Art. 203 del RF

Propaganda utilitaria Los partidos, coaliciones y candidatos independientes deben conservar y presentar muestras de la propaganda a la UTF e incorporar en el Sistema de Contabilidad en Línea una imagen de las muestras.

Arts. 204 y 205

Deslinde de gastos Debe tener un carácter jurídico (presentarse ante la UTF por escrito), oportuno (48hrs.), idóneo (descripción adecuada del concepto, ubicación y temporalidad) y eficaz. Puede presentarse mediante las juntas distritales o locales.

Art. 212 del RF



Contabilidad homogénea

Sistema de contabilidad: “el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político”.

Art. 60.1, inciso a) de la LGPP

Este sistema, desarrollado por el INE, deberá cumplir con las siguientes finalidades :

- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
- Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

Art. 60.1, incisos d), f), i), j) i k) de la LGPP



El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren, y deberá prever una subcuenta para cada entidad federativa.

[*Arts. 18.1 y 96.2 del RF*](#)

El Sistema de Contabilidad en Línea (SCL) permitirá:

- que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable.
- reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivadas de la gestión financiera.
- verificar en forma automatizada la veracidad de las operaciones e informes reportados por los sujetos obligados.
- poner a disposición de la ciudadanía la información reportada por los sujetos obligados y auditada por el INE.

[*Art. 35 del RF*](#)

Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización, sin posibilidad de modificar la información. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.

[*Art. 38 del RF*](#)

El Sistema de Contabilidad en Línea permitirá generar reportes de las operaciones financieras de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, así como de información estadística de dichas operaciones, adicionalmente generará reportes de los gastos identificados. La información será notificada a los partidos o coaliciones cuando se trate de sus precandidatos o candidatos y a las asociaciones civiles registradas por los aspirantes y candidatos independientes para su posible aprobación o aclaración respecto de los gastos acumulados por la autoridad electoral.

[*Art. 43 del RF*](#)



Contabilidad homogénea

Registro de contratos que celebren los partidos políticos. Esa información deberá ser presentada por los partidos políticos de manera trimestral fuera de los procesos electorales y en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción durante las precampañas y campañas.

[Art. 61.1, inciso f\) de la LGPP](#)

Los pagos de montos mayores a 90 días de salario mínimo vigente para el DF (para enero de 2014 equivalente a 6,056 pesos) deberán ser realizados mediante transferencia electrónica o cheque nominativo.

[Art. 63.1 de la LGPP](#)

Para la administración de los recursos en efectivo que los precandidatos y candidatos reciban o utilicen para su contienda, el partido o coalición deberá abrir una cuenta bancaria para cada uno.

[Art. 59 del RF](#)

El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones que superen los quinientos días de salario mínimo (33,645 MXN). Sólo podrán celebrar contratos con los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

[Art. 82 del RF](#)



Contabilidad homogénea

El responsable de finanzas de la coalición será el encargado de la contabilidad, con el objetivo de que a cada partido se le aplique el monto remanente respectivo de acuerdo al convenio de la coalición.

[Art. 220 del RF](#)

Requisitos de informes Deben incluir totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio correspondiente, soporte documental de la totalidad de operaciones, registro en el Sistema de Contabilidad en Línea y primera y última versión del informe del responsable de finanzas.

[Art. 237 del RF](#)

Cancelación de registro La UTF propondrá a la Comisión, la cancelación de la solicitud del Registro Nacional de Proveedores cuando: sea contribuyente con operaciones inexistentes, sea reportado por la UIF por tener vínculos con recursos de procedencia ilícita o a petición del propio proveedor.

[Art. 360 del RF](#)



Auditoría y visitas

Visitas de verificación La Comisión podrá ordenarlas con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por partidos políticos, aspirantes y candidatos.

[Art. 297 del RF](#)

La auditoría a las finanzas de los partidos políticos consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos. El objeto de la auditoría a las finanzas permitirá a la UTF obtener resultados previos a la revisión de los informes anuales que presenten los sujetos obligados.

[Art. 304 del RF](#)



Deslinde

El deslinde de gastos no reconocidos se puede presentar en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. La UTF valorará el momento de su presentación.

[SUP-RAP-207/2014 y acumulados](#)



Pagos a través de la UTF

Los partidos optar por realizar sus pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña por conducto de la Unidad Técnica.

[Art. 64.1 de la LGPP](#)

Los pagos por conducto de la UTF:

➤ No implica que el Instituto o la UTF contrate el bien o el servicio

➤ No exime al sujeto obligado de la obligación de llevar a cabo el reporte o registro de gastos en tiempo real y en el sistema de fiscalización

➤ No exime al sujeto obligado de la responsabilidad por el destino de los recursos, el precio acorde al valor del mercado ni el reporte de los gastos

[Art. 351 del RF](#)



Fiscalización

El INE será encargado de **realizar la fiscalización y vigilancia durante la campaña**, del origen y destino de todos los recursos de los partidos y candidatos.

[Art. 41, fracción V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM](#)

La fiscalización estará a cargo del Consejo General del INE, a través de su Comisión de Fiscalización, y quien tendrá a su cargo desarrollo, implementación y administración de un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos. Esa Comisión estará integrada por cinco consejeros electorales y contará con una Unidad Técnica de Fiscalización.

[Art. 190, 191, inciso b\) y 192 de la LEGIPE](#)

Los organismos públicos locales podrán realizar las tareas de fiscalización solamente por delegación del INE. En ese caso se sujetaran a los lineamientos, acuerdos, normas técnicas y las demás disposiciones del Consejo General del INE. El Consejo, a su vez, para poder delegar en los Oples la facultad de fiscalización, deberá verificar su capacidad técnica y operativa

[Art. 195 y 190.2 de la LEGIPE](#)



Fiscalización

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, las sanciones.

[Art. 287 del RF](#)

Plazos de revisión La UTF cuenta para revisar los informes con los siguientes plazos:

60 días para informe anual de partidos

15 días para informes de precampaña de partidos y aspirantes

60 días para informes anuales de agrupaciones políticas

De forma simultanea revisará y auditará el desarrollo de la campaña y contará con 10 días para revisar informes de campaña de partidos, coaliciones y candidaturas independientes

20 días para informes mensuales de organizaciones ciudadanas

Los plazos empiezan a contabilizarse al día siguiente de la fecha límite para su presentación.

[Art. 289 del RF y Acuerdo INE/CG203/2014](#)



Fiscalización de los gastos ordinarios

La Ley General de Partidos Políticos define a detalles que tipo de gastos se consideraran ordinarios:

- El **gasto programado** que comprende los recursos utilizados con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- Los **gastos de estructura** partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales (*Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN*);
- El gasto de los **procesos internos de selección de candidatos** (no podrá ser mayor al 2% del gasto ordinario);
- Los **sueldos y salarios del personal**, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- La **propaganda de carácter institucional** que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
- Los **gastos relativos a estructuras electorales** que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas (*Inciso declarado inválido por sentencia de la SCJN*).

[Art. 72.2 de la LGPP](#)



Fiscalización de los gastos ordinarios

Entre las **actividades específicas** que los partidos desarrollan como entidades de interés público se incluyen:

- la educación y capacitación política (realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía);
- realización de investigaciones socioeconómicas y políticas;
- elaboración, publicación y distribución de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes, y
- cualquier gasto necesario para la organización y difusión de esas acciones.

[Art. 74 de la LGPP](#)

Las actividades que pueden ser financiadas con los recursos públicos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del **liderazgo político de las mujeres**, son las siguientes:

- La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

[Art. 73 de la LGPP](#)



Fiscalización de los gastos ordinarios

En relación con el gasto ordinario, los partidos deben presentar los informes trimestrales de avance del ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de cada trimestre. Esa obligación se suspende durante el año del proceso electoral federal. Esos informes serán solamente de carácter informativo para la autoridad, aunque la Unidad Técnica, en caso de detectar anomalías, errores u omisiones, puede requerir al partido que las subsane o aclare.

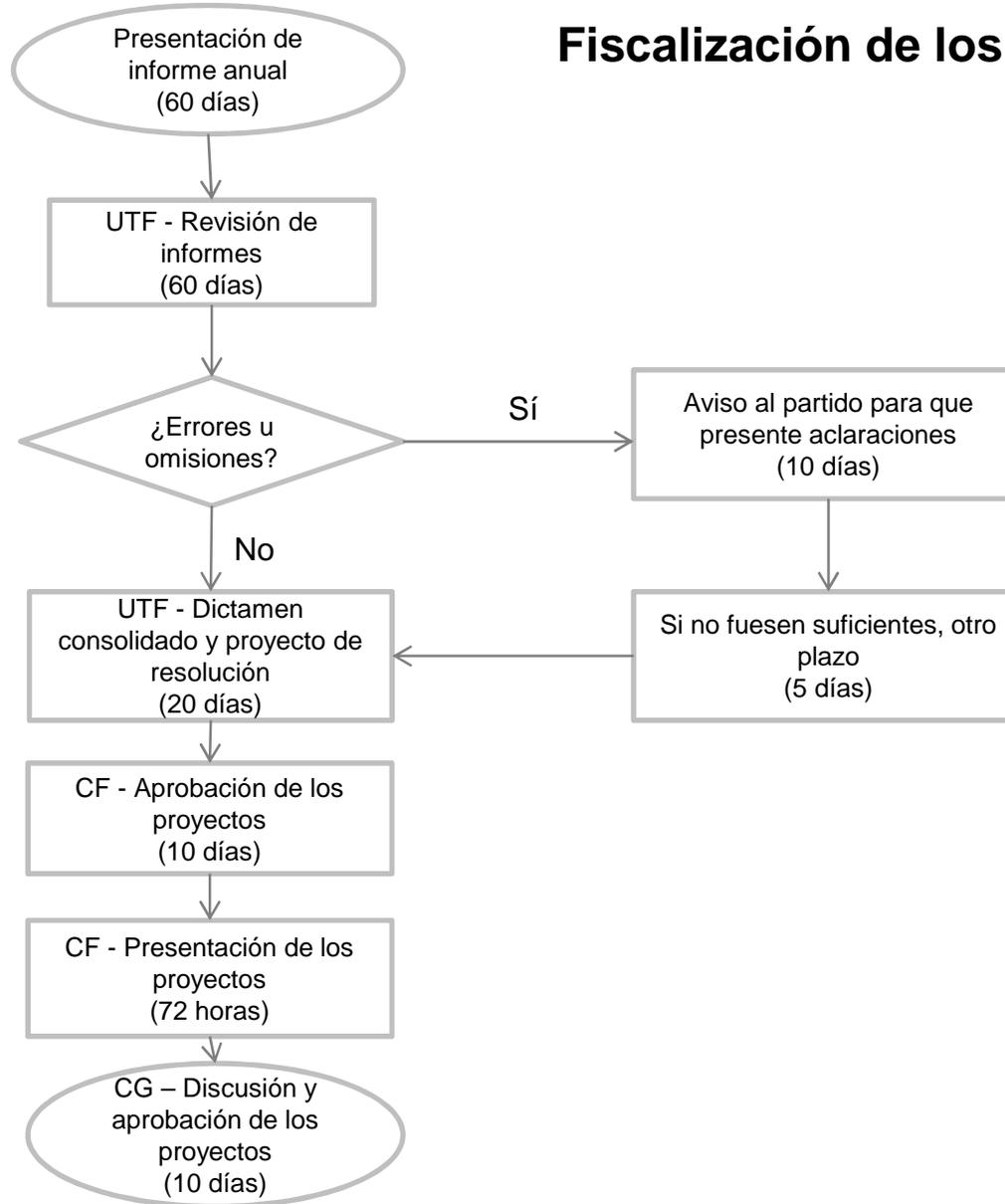
[Art. 78.1, inciso a\) y 80.1, inciso a\) de la LGPP](#)

Los informes anuales de los gastos ordinarios deben ser presentados dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. Los informes deberán incluir los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de un estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda y autorizados y firmados por un auditor externo que para ese efecto designe cada partido.

[Art. 79.1, inciso b\) de la LGPP](#)



Fiscalización de los gastos ordinarios



Fiscalización de precampaña y proceso de obtención de apoyo ciudadano

Todas las operaciones de ingresos y egresos que realicen los partidos políticos, precandidatos y aspirantes a candidatura independiente, deben registrarse semanalmente mediante una plantilla basada en un programa de hoja de cálculo y comprobarse con archivos digitales.

Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, los contratos que celebren durante las precampañas en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate.

La Comisión de Fiscalización, a través de la UTF realizará monitoreo de medios para comparar con los informes de precampaña y, en caso de no coincidir, el monto de la propaganda no reportada se acumulará a los gastos de esta etapa.

Acuerdo INE/CG203/2014



Fiscalización de los gastos de precampaña

Los informes de precampaña deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas. A partir de la reforma los candidatos y precandidatos se vuelven responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña; en caso de sanciones, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.

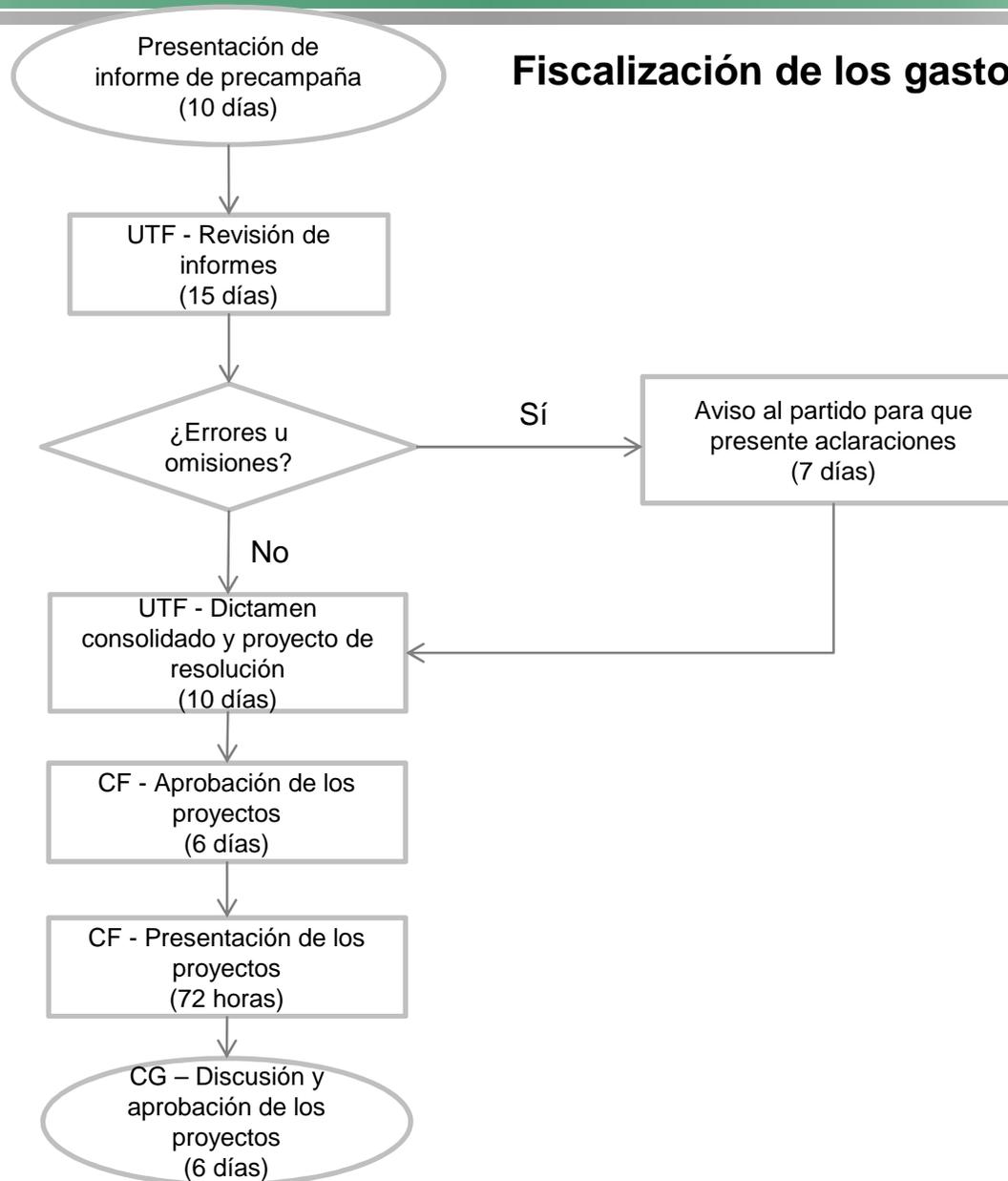
[Art. 79.1, inciso a\), fracciones I al IV de la LGPP y Acuerdo INE/CG203/2014](#)

La propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, serán considerados para efectos de los gastos de campaña y deberán ser reportados en los informes correspondientes.

[Art. 79.1, inciso a\), fracción V de la LGPP](#)



Fiscalización de los gastos de precampaña



Fiscalización de los gastos de campaña

Los informes de campaña deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. En ese caso el candidato también es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos.

[Art. 79.1, inciso b\) de la LGPP](#)

Todos los informes de la Unidad Técnica deberán contener el resultado y la conclusión de la revisión, la mención de los errores o irregularidades que se hubiesen encontrado, así como señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos.

[Art. 81 de la LGPP](#)





Fiscalización de los gastos de campaña



Reglas de prorrateo

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%



Fiscalización – omisiones, errores, etc.

Si durante el procedimiento de fiscalización se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, la UTF determinará el valor de los gastos, tomando en cuenta el tipo de bien y servicio recibido, sus condiciones de uso y el beneficio.

La UTF elaborará la matriz de precios, para la valuación se debe utilizar el valor más alto.

[Art. 27 del RF](#)

Los informes anuales de los gastos ordinarios deben ser presentados dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. Los informes deberán incluir los ingresos totales y gastos ordinarios realizados durante el periodo del ejercicio, estar acompañados de un estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda y autorizados y firmados por un auditor externo que para ese efecto designe cada partido.

[Art. 79.1, inciso b\) de la LGPP](#)



Nulidad de la elección

Será causal de nulidad de la elección el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Las violaciones tendrán que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado electoral. Se considerarán determinantes cuando la diferencia entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%.

En caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar el candidato sancionado (pero el partido que lo postuló, sí).

Art. 41, fracción VI, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM



Nulidad de la elección

Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Se considerarán como violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[Art. 78 bis, 1 de la LGSMIME](#)



El rebase de tope de gastos de campaña y sus efectos en la calificación de la elección



Topes de gastos para campañas

Presidencial



- Equivalente al **20%** del financiamiento público para campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección.

- El CG lo determina a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la elección.

\$336,112,084.16

Diputados de MR



- Tope de gastos de la elección presidencial entre 300.
- En año de elección intermedia, la cantidad se actualiza de acuerdo al SMGV en el DF.

- El CG los determina a más tardar el último día de enero del año de la elección.

\$1,120,373.61

Senadores de MR



- Tope de gastos para la elección de diputados, multiplicado por el número de distritos de la entidad respectiva (máximo 20).

Artículo 243.4 de la LEGIPE

\$9,523,175.72

Gasto total por partido o coalición: \$976,965,790.15

**Gasto total de la campaña presidencial EUA 2012: 6 mil millones de dólares
México: ~ 26 millones de dólares**



Elementos

para calcular el rebase de tope de gastos de campaña

Gastos	Que comprenden:
Propaganda	Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
Operativos de la campaña	Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos	Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
De producción de los mensajes para radio y televisión	Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.



Consecuencias

Las violaciones a las disposiciones de topes de gastos de campaña pueden causar:

- Sanciones administrativas

- Nulidad de la elección

En el último caso es necesario acreditar, con pruebas fehacientes, el **rebase** del tope de gastos de campaña y su **efecto** en el resultado de la elección.



Caso Miguel Hidalgo 2003

SUP-JRC-402/2003



Antecedentes

El 6 de julio de 2003 en el Distrito Federal se llevó a cabo la etapa de la jornada electoral, para renovar, entre otros, a los jefes delegacionales. Fernando Aboitiz Saro, candidato del PAN, fue ganador de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, (2 y 12 de julio, respectivamente), solicitaron al Instituto Electoral del Distrito Federal, investigación sobre los gastos de campaña realizados por el PAN, por la posible violación al tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

El 12 de julio el PRD promovió dos recursos de apelación en contra del cómputo total de la elección de jefe delegacional de Miguel Hidalgo, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, solicitando la nulidad de votación en varias casillas y la nulidad de la elección referida, al haber sido rebasado el tope de gastos de campaña por parte del PAN.

El 12 de septiembre el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al considerar acreditado el rebase de topes de gastos de campaña, determinó anular la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

El 24 de septiembre el CG IEDF concluyó que el PRD también rebasó el tope de gastos de campaña por el 27.75%.



Argumentación del TEDF

¿Cuál hubiera sido el número de votos que habría obtenido el PRD de haber dispuesto de los mismos recursos que el PAN?

- El PAN excedió el tope de gastos por 26.7%.
- La diferencia de votos entre 1er y 2do lugar fue de 1537 (1.12%).

Costo del voto - incumplimiento de los topes de campaña por el PAN

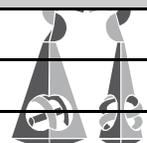
Partido	Votación	Gasto de campaña	Costo del voto
PAN	52,777	\$ 2'007,205.38	\$38.03
PRD	51,240	\$ 1'584,173.88	\$30.91
Diferencia	1,537	\$423,031.50	\$7.12

Si el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN

Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$ 2'007,205.38	\$38.03	52,777
PRD	\$ 2'007,205.38	\$30.91	64,935

Si el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña

Partido	Gasto de campaña	Costo del voto	Votación
PAN	\$ 1'584,173.88	\$38.03	41,656
PRD	\$ 1'584,173.88	\$30.91	51,240



Partido	Votos emitidos entre primero y segundo lugar	Diferencia de votos que obtendría el PRD si hubiera dispuesto de los mismos recursos que el PAN	Votos actualizados que tendría el PAN si hubiera cumplido con los topes de gastos de campaña
PAN	52,777	52,777	41,656
PRD	51,240	64,935	51,240
Diferencia	1,537	12,158	9,584

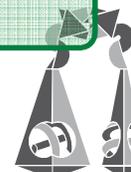
El 26.70 por ciento de recursos que excedió el PAN le otorgó a este partido una ventaja promedio de aproximadamente 10 mil votos sobre el PRD.



- En caso de que el PRD hubiera ejercido los mismos recursos que el PAN, el PRD habría ganado con una diferencia de 12, 158 votos.
- En caso de que el PAN hubiera cumplido con los topes de campaña, el PRD habría ganado con 9,584 votos de diferencia.



Se cumple “con los extremos de la determinancia necesaria para anular los comicios”.



Argumentación del TEPJF

No bastaba que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepasara el tope de gastos de campaña y existiera la determinación correspondiente, sino que a ello debía sumarse un elemento más, el que esta causa fuera determinante para el resultado de la elección.

En el caso de que el PRD hubiera dispuesto de los mismos recursos que PAN

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	2'007,205.38	38.03	52,777
PRD	2'007,205.38	40.54	49,511

En el caso de que el PAN hubiera dispuesto los mismos recursos que el PRD

PARTIDO	GASTO DE CAMPAÑA	COSTO DEL VOTO	VOTACIÓN
PAN	2'077,505.15	38.03	54,628
PRD	2'077,505.15	40.54	51,240

En el caso de que ambos partidos políticos hubieran cumplido con el tope de gastos

PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PAN	VOTACIÓN CON EL GASTO DEL PRD	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS
PAN	52,777	52,777	54,628	41,656
PRD	51,240	49,511	51,240	39,077



PARTIDO	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN CON EL TOPE DE GASTOS	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN IRREGULAR ADICIONADA AL TERCER LUGAR
PAN	52,777	41,656	11,121	41,656
PRD	51,240	39,077	12,163	39,077
CC (PRI)	15,376	15,376	0	38,660

El excedente en el gasto de campaña en que incurrieron el PAN y el PRD no pueden ser considerados como determinantes para el resultado de la elección, pues no lo alteraron.

Como sólo la votación válida u obtenida regularmente era la única que podía tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, una vez obtenida ésta (sustraída la votación irregular), es claro que se conservaba el mismo resultado de la elección y que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas.

Resolución: Revocar, tanto la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo y se confirmó la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el PAN a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Voto particular de los magistrados Castillo, Ojesto y Reyes: basta por sí mismo el rebase de los topes de campaña para que operara de facto la nulidad de la elección.



Caso Lamadrid, Coahuila

SM-JRC-177/2009



Antecedentes

El 18 de octubre de 2009 se celebraron las elecciones para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Lamadrid, Coahuila. La planilla postulada por el PAN resultó ser la ganadora.

El 24 de octubre el representante suplente del PRI promovió juicio electoral en contra del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección.

El 9 de noviembre el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila, determinó anular la elección, debido al rebase de tope de gastos de campaña por el PAN.

El 14 de noviembre el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de Monterrey del TEPJF.



Argumentación del Tribunal Electoral de Coahuila

Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales: **causal genérica**.

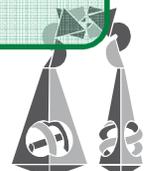
Artículo 83. de la Ley de Medios: El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

El PAN rebasó el tope de gastos por 18 mil pesos (42.85%).

Diferencia de votos entre 1er y 2do lugar: 4 votos, emitidos en 3 casillas (0.33%).

Al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, es visiblemente superior al porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por lo cual es determinante para el resultado de la elección.

Al quedar acreditado que la elección impugnada se desarrolló sin respeto a las condiciones mínimas que para ese efecto dispuso el legislador, es claro que no puede asegurarse que el ciudadano estuvo en aptitud de ejercer el sufragio con libertad.



Argumentación de la SM del TEPJF (1 de 2)

Causal genérica de nulidad:

- El hecho de sobrepasar los gastos permitidos para el desarrollo de una campaña electoral encuadraba en la causal de nulidad genérica contenida en el artículo 83 de la ley electoral local, que señala que el órgano jurisdiccional local podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en la ley, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- Dentro de este tipo de causales de nulidad deben comprenderse los actos u omisiones que tuvieron verificativo desde antes del día de la jornada comicial, puesto que esta fase se debe ver desde la perspectiva de que es una consecuencia de la anterior, es decir, de la etapa de preparación de la elección.

Acreditación de la violación:

- Es necesario que ese conjunto de probanzas lleven de manera lógica y natural al conocimiento del hecho principal, es decir que concurra una pluralidad y variedad de indicios, que sean fiables, que guarden pertinencia y coherencia con lo que se pretende acreditar, además que su consecuencia sea única, es decir que no permita inferir posibles hipótesis alternativas.
- Las actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político difícilmente pueden ser probadas a través los medios de convicción directos, por lo que el medio más idóneo que se cuenta para acreditarlas es mediante la prueba indirecta.



Argumentación de la SM del TEPJF (2 de 2)

Determinancia:

la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de cuatro sufragios, aunado a que la totalidad de las casillas instaladas para esa elección fue de sólo tres, por lo que atendiendo a ese margen tan estrecho resulta válido considerar que una trasgresión sustancial a los principios rectores del proceso electoral y del voto influyó de manera determinante en esa diferencia de votos y por ende se pone en duda la legitimidad de comicios de mérito. Dicho de otra forma, ante ese resultado tan cerrado es lógico presumir el nexo causal entre la irregularidad y el producto de la elección.

La irregularidad que se tuvo por acreditada, consistente en haber rebasado el tope de gastos de campaña en más de un cuarenta y dos por ciento, fue generalizada, sustancial, grave y determinante, aunado a que repercutió en la jornada electoral y de acuerdo a la causas previstas en la ley.

Se confirma la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio Lamadrid, Coahuila.



Caso Cuajimalpa

SDF-JRC-65/2009



Antecedentes

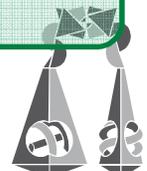
El 4 de julio de 2009 el PRD presentó ante el Instituto Electoral del Distrito Federal solicitud de investigación de rebase de tope de gastos de campaña, erogados por el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos.

El 5 de julio se llevó a cabo la elección en el Distrito Federal para elegir, entre otros, al Jefe Delegacional de Cuajimalpa de Morelos. Carlos Orvañanos Rea, el candidato postulado por el PAN, resultó ser el ganador.

El 13 de julio el PRD presentó demanda de juicio electoral.

El 18 de agosto la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emitió el dictamen relativo a la solicitud de investigación, en el cual tuvo por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Carlos Orvañanos Rea. Los partidos PAN y PRD promovieron juicios electorales en contra de ese acuerdo.

El 4 de septiembre, previa acumulación de los asuntos relacionados, el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró la nulidad de la elección de jefe delegacional en Cuajimalpa.



Argumentación del TEDF (1 de 2)

El que se acredite que el partido político ganador sobrepasó las erogaciones de campaña excediendo lo autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, no siempre dará lugar a la nulidad de la elección, ya sea porque se advierta que **por la cantidad erogada en exceso o por alguna otra circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección.**

Por consiguiente, la hipótesis que se comenta, habrá de actualizarse y, en consecuencia, dará lugar a la nulidad de la elección, cuando se demuestre, que un partido político transgredió el **principio de equidad** al exceder los gastos de campaña autorizados por la autoridad electoral administrativa, y además que con ello **logró deformar la conciencia del votante, de ahí que el sufragio se encuentre viciado de origen.**

Toma como base el dictamen técnico de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF, que determina el rebase de tope de gastos por 242,346.26 pesos (51.75%).

Determinancia

Aspecto cuantitativo:

1. El costo de cada voto;
2. La eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado.

Se aplica cuando, por la naturaleza de la irregularidad invocada, así como los elementos materiales y objetivos, sea posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de elección.



Argumentación del TEDF (2 de 2)

Aspecto cualitativo:

1. la finalidad de la norma;
2. la gravedad de la falta; y,
3. las circunstancias en que se cometió la transgresión; siendo necesario que con apoyo en tales irregularidades, resultó vencedor un instituto político en una contienda electoral.

Se aplica cuando existen irregularidades, vicios o inconsistencias en relación con la causal invocada por el enjuiciante, que por su magnitud y gravedad vulneran los principios rectores o las características del voto, o principios y valores democráticos aceptados en cualquier Estado Constitucional de Derecho, provocando una afectación sustancial a los resultados, sin que influya al respecto que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador.

La determinancia en el tope de gastos de campaña se determina en razón del exceso en que se haya incurrido al respecto, así a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme.

En el presente caso existe una diferencia, entre el primero y segundo lugar, de **4,376** (6.8%) de la votación total emitida, mientras que el exceso en el tope de gastos de campaña representa el **48.27%** del monto fijado como límite.

Al comparar esos factores, se advierte que el excedente en gasto de campaña, que representa casi la mitad del monto total del financiamiento autorizado, es aproximadamente 7 veces del porcentaje de votos que representa la diferencia con la que se obtuvo el triunfo, por lo que, por ese solo hecho, es determinante para el resultado de la elección.



Argumentación del TEPJF

Pruebas:

Una parte de las pruebas que acreditaban el rebase de tope de gastos fueron considerados extemporáneas:

No existe la posibilidad de admitir al procedimiento elementos no vinculados con los hechos originalmente planteados, porque su finalidad sería demostrar otros hechos nuevos y diferentes a los contenidos en el escrito inicial, lo que implica, invariablemente una modificación a la materia de investigación lo cual resulta contraria a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Diligencias para mejor proveer:

la autoridad investigadora efectuó diligencias para mejor proveer en torno a hechos que no formaban parte de la materia de investigación, conforme a los planteamientos del partido político solicitante de la misma, con lo cual infringió los principios de legalidad y seguridad jurídica en detrimento del ahora actor, al incorporar elementos ajenos a los expuestos en la queja.

Algunos gastos no deben tomarse en consideración en la cuantificación de gastos relativos a los hechos denunciados, por tratarse de gastos relativos a las pruebas indebidamente admitidas, así como a las diligencias para mejor proveer efectuadas ilegalmente por la autoridad administrativa y que no están vinculadas con la materia de investigación.

Debido a la nueva cuantificación no se acredita el rebase de tope de gastos de campaña. Por lo tanto, procede revocar la sentencia del TEDF y declarar la validez de la elección del Jefe Delegacional en Cuajimalpa.



Caso Miguel Hidalgo 2009

SDF-JRC-69/2009



Antecedentes

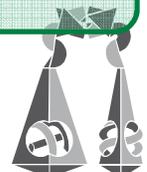
El 4 de julio de 2009, el PRD, PT y Convergencia presentaron ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del IEDF una solicitud de investigación respecto a los gastos de campaña erogados por el PAN y su candidato a Jefe Delegacional en la delegación Miguel Hidalgo.

El 5 de julio en el Distrito Federal se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los Jefes Delegacionales. Demetrio Sodi de la Tijera, candidato postulado por el PAN, resultó ser ganador.

El 13 de julio el PRD, PT y Convergencia, promovieron juicio electoral, haciendo valer la causa de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.

El 17 de agosto la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización emitió el dictamen relativo a la solicitud de investigación, en el cual tuvo por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de Demetrio Sodi de la Tijera. Los partidos PAN, PRD, PT y Convergencia, promovieron juicios electorales en contra de ese acuerdo.

El 7 de septiembre, previa acumulación de los asuntos relatados, el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo.



Argumentación del TEDF

La *litis* se centró en el precitado recurso de apelación se limitó a dilucidar:

- a) si el contenido de la transmisión televisiva constituyó propaganda electoral;
- a) si dicha propaganda era lícita o prohibida en términos de los artículos 41 Base III apartado A párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo tercero primera parte del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- a) la actualización de una infracción en materia electoral federal y la responsabilidad de los sujetos denunciados, Partido Acción Nacional y Demetrio Sodi de la Tijera.

La entrevista: donación en especie.



Argumentación del TEPJF

La autoridad investigadora no cuenta con facultades indiscriminadas para allegarse elementos probatorios diversos a los hechos denunciados y mucho menos considerarlos parte de la investigación con el objeto de sumarlos al posible exceso de gastos de campaña, pues tal actuar implicaría atentar contra los principios de imparcialidad, equidad y publicidad así como contra la garantía de debido proceso legal al otorgarle una intervención mínima en las pruebas recabadas oficiosamente

Las cantidades obtenidas por motivo de la distribución (prorratio) del gasto centralizado del PAN que benefició a diversas candidaturas, entre ellas la relativa a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, no debieron formar parte del dictamen en cuestión y en consecuencia no serán consideradas como gasto.

En relación al [SUP-RAP-234/2009](#) y sus acumulados:

1. la entrevista realizada el veintitrés de mayo de dos mil nueve, durante la transmisión del partido de fútbol soccer llevado a cabo entre la Universidad Nacional Autónoma de México y el equipo de Puebla, sí tuvo expresiones que constituyeron propaganda electoral.
2. el Instituto Federal Electoral no encontró pruebas relativas a la existencia de un acuerdo previo de voluntades entre el candidato y la empresa televisora o sus comentaristas para hacer la entrevista con un contenido político electoral.
3. no se actualizó el tipo administrativo contenido en la prohibición expresa en el artículo 41 base III párrafo segundo de la CPEUM.
4. en forma errónea tanto el tribunal responsable como la autoridad administrativa electoral local otorgaron un costo a la entrevista precitada para efectos de la cuantificación de los gastos de campaña del candidato Demetrio Sodi de la Tijera.
5. el órgano electoral se equivoca al determinar que el hecho de considerar a la referida entrevista como propaganda electoral lleva como consecuencia necesaria que ésta pueda o deba ser cuantificable pecuniariamente, como donación o aportación en especie.



Caso elección presidencial 2012

SUP-JIN-359/2012



Excitativa de justicia

SUP-JIN-359/2012-Inc1

La actora pretendía, esencialmente, que la Sala Superior ordene al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos del Instituto Federal Electoral que se instaure un procedimiento extraordinario de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y por otra que se ordene que resuelvan diversos procedimientos administrativos sancionadores y quejas en materia de fiscalización.

En lo relativo a la instauración de un procedimiento extraordinario de fiscalización la Sala Superior sostuvo que no procedía acordar favorablemente la petición de la actora, en el sentido de que ordene al Consejo General del mencionado Instituto que, a su vez, instruya a la Unidad de Fiscalización para abrir un procedimiento extraordinario de fiscalización, porque esa determinación corresponde emitirla solamente al citado órgano supremo de dirección en materia electoral federal, en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Respecto a la petición de la coalición actora, relativa a que se requiera a la Unidad de Fiscalización para que una vez emitido el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña en la elección presidencial, lo remita a la Sala Superior, debe desestimarse tal solicitud en razón de que el procedimiento a través del cual la Unidad de Fiscalización desahoga la investigación se rige por su propia normatividad, la cual le otorga plazos específicos para cada una de sus etapas y reglas expresas para su instrumentación a las que debe sujetarse, por lo que no sería dable, desde este momento, ordenar el requerimiento que se solicita.



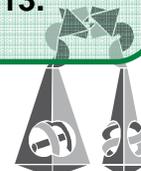
SUP-RAP-418/2012

Los apelantes pretenden que el Consejo General del IFE revise los gastos de campaña de los partidos mediante el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 85 del COFIPE, para que las conclusiones de esa revisión sean tomadas en cuenta por la Sala Superior al momento de calificar la validez de la elección presidencial de 2012.

La Sala Superior estimó que no les asiste la razón, ya que la implementación del procedimiento extraordinario vulneraría el principio *non bis in idem* (identidad de los hechos que se imputan por los cuales se da la sujeción a dos procesos diversos). Lo que propone la parte actora es que existan dos procesos diferenciados de fiscalización, en los cuales sean objeto de juzgamiento los mismos hechos, las mismas personas y por las mismas causas, lo que claramente violentaría citado principio.

La solicitud de un procedimiento extraordinario de fiscalización tendría que haberse hecho con antelación, ya que la legislación prevé un solo procedimiento. Tomando en cuenta que en el acuerdo CG 301/2012 de 16 de mayo de 2012, se estableció un procedimiento de fiscalización y el mismo no fue impugnado, ello torna improcedente abrir un nuevo procedimiento extraordinario. El procedimiento de fiscalización es único ya sea que se tramite en forma ordinaria o extraordinaria.

El procedimiento establecido en el acuerdo CG 301/2012 modifica los plazos descritos en el artículo 84 del COFIPE para la emisión del dictamen y resolución relativa a la revisión de los informes de gastos de la campaña presidencial, obligando a la Unidad de Fiscalización presentar el proyecto de Resolución en lo relativo a los informes finales de campaña de la elección a Presidente, a más tardar el 30 de enero de 2013.





SUP-JIN-359/2012

FINANCIAMIENTO ENCUBIERTO POR CONDUCTO DE BANCO MONEX, S.A.

La coalición "Compromiso por México" desplegó conductas graves que afectaron la libertad del sufragio y la equidad en la contienda, por haber utilizado durante la campaña electoral, financiamiento encubierto, paralelo, de procedencia desconocida y prohibido por la ley.

A juicio de la Sala Superior, los elementos de convicción que se cuenta hasta el momento, son insuficientes para demostrar que se pudieron haber materializado actos de compra y coacción de voto a través de la distribución de las tarjetas MONEX, por lo que no pueden considerarse transgredidos los anteriores principios, dado que no tienen la eficacia y pertinencia para evidenciar un daño o afectación a los postulados rectores del proceso, al no haber adquirido materialidad y menos aun, evidenciando el influjo que pudieron tener en la decisión que implicó el sufragio.



GASTOS EXCESIVOS EN CAMPAÑA ELECTORAL Y APORTACIONES DE EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL.

La Coalición accionante adujo que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, han incurrido en rebase del tope de gastos de campaña, tan sólo por concepto de gastos relativos a publicidad. La actora afirmó también que el candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los integrantes de esa Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, recibieron aportaciones económicas por \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), a través de cuatro millones de tarjetas telefónicas “de \$50.00, \$100.00 y \$200”, proveniente de personas morales de carácter mercantil.

La Sala Superior sostuvo que la actora no aportó elementos probatorios idóneos a fin de acreditar los hechos aducidos, por lo que estos no quedan demostrados



TIENDAS SORIANA.

La parte actora alegó que la Coalición “Compromiso por México” y sus candidatos a diversos cargos de elección popular, llevaron a cabo prácticas generalizadas de “compra de votos” a través de distintos mecanismos y modalidades, entre las que destaca la distribución de tarjetas de Tiendas Soriana, con las que se podía adquirir mercancía en la mencionada cadena comercial. La coalición sostuvo que la distribución de tarjetas se hizo en todo el territorio de la República Mexicana y tuvo impacto directo y real en el resultado final de la elección de Presidente, porque la “compra de votos” mediante diversas modalidades, vulneró de forma flagrante la autenticidad del sufragio y la posibilidad de emitir un voto libre. La Sala dio por acreditada la existencia de 5,711 tarjetas de la Tienda Soriana, de once distintos tipos; sin embargo, subrayó que su sola existencia no implica que se hayan otorgado a ciudadanos con la condición de que votaran a favor de Enrique Peña Nieto. En autos no está acreditado que la Coalición “Compromiso por México” haya repartido tarjetas de Tiendas Soriana a fin de incrementar la votación de su candidato presidencial, pues las pruebas aportadas por la actora no son suficientes para acreditar que la supuesta distribución a cambio del voto. La Sala Superior determinó que en autos no está acreditado que la Coalición “Compromiso por México” haya repartido tarjetas de Tiendas Soriana a fin de incrementar la votación de su candidato presidencial, pues las pruebas aportadas por la actora no son suficientes para acreditar que la supuesta distribución a cambio del voto.



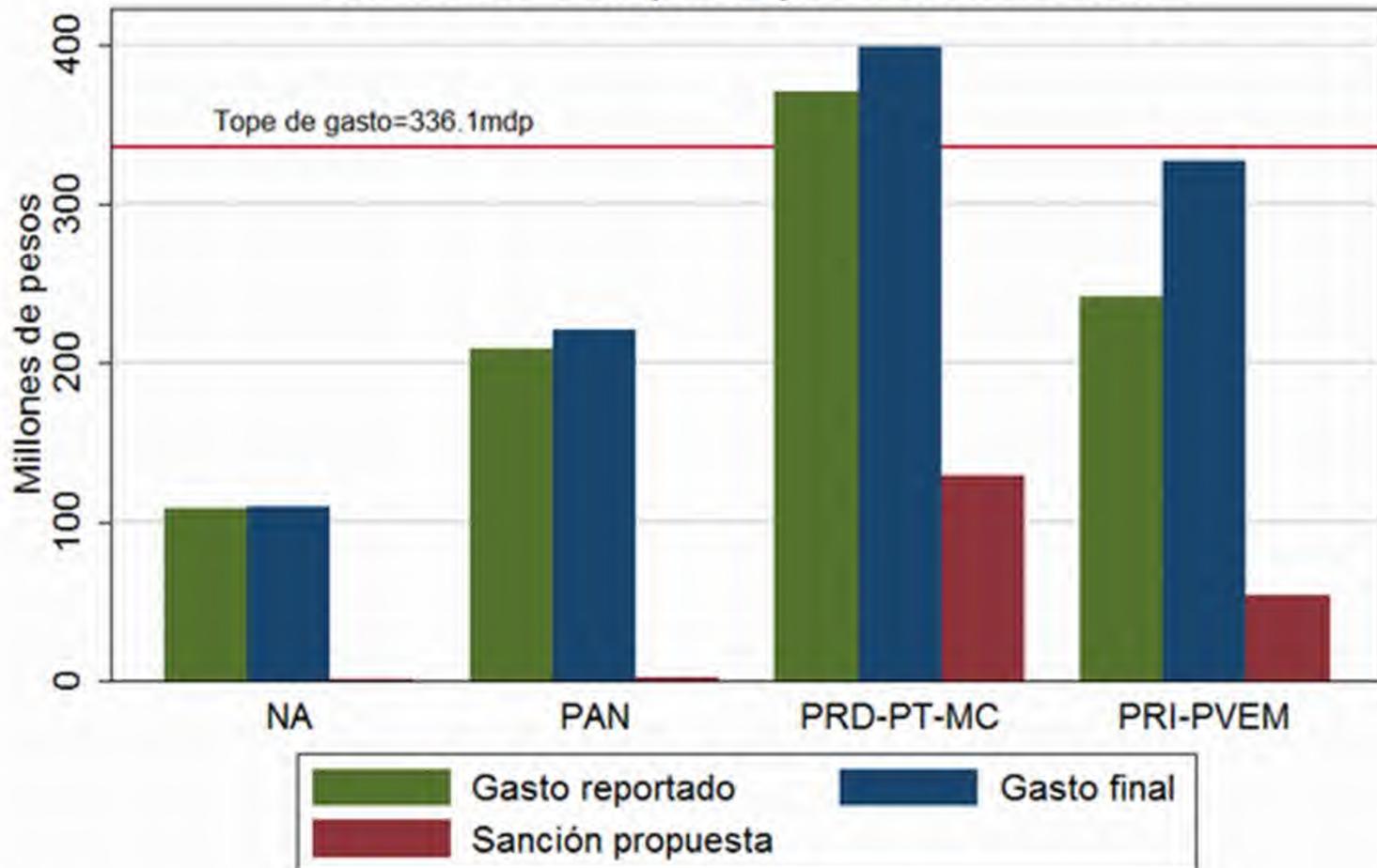
Gastos de campaña para elección presidencial 2012

Partido / Coalición	Gasto Reportado	Otros Gastos Detectados	Gasto Final	Tope de campaña	Diferencia	Sanción propuesta
PAN	209.2	11.3	220.5	336.1	-115.6	2.3
PRI-PVEM	241.8	85.7	327.5	336.1	-8.6	54.6
PRD-PT-MC	370.5	28.3	398.9	336.1	62.8	129.8
NA	108.9	1.5	110.3	336.1	-225.8	0.3
Total	930.4	126.9	1057.3	1344.4	-287.2	187.0

Fuente: URFPP IFE. Cifras en millones de pesos.



Gastos de campaña presidencial 2012



Elaborado por Javier Aparicio con base en datos del IFE al 30 enero 2013.



©Derechos Reservados, 2014
a favor del autor y del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
**Queda prohibida su reproducción parcial o total
sin autorización.**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

AUTOR, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Título:*
Reforma constitucional en materia político-electoral, Material Didáctico Centro de
Capacitación Judicial Electoral, diciembre de 2014, número y/o denominación de lámina.

www.te.gob.mx
ccje@te.gob.mx

